



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDHV/1VG/CHI/0464/2019**

**Recomendación 079/2023**

**Caso:** Omisiones al deber de pronta respuesta por parte del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz.

**Autoridades Responsables:** Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz

**Víctima:** V1

**Derecho humano violado:** Derecho de petición y pronta respuesta.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>                                  | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>      | <b>2</b>  |
| <b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>                                   | <b>3</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                       | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>IV. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b> | <b>6</b>  |
| <b>V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>                                   | <b>7</b>  |
| <b>VI. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                              | <b>8</b>  |
| <b>VII. HECHOS PROBADOS.....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>VIII. OBSERVACIONES.....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>IX. DERECHOS VIOLADOS .....</b>   | <b>14</b> |
| <b>DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA .....</b>                          | <b>14</b> |
| <b>X. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                                 | <b>18</b> |
| <b>XI. PRECEDENTES .....</b>   | <b>21</b> |
| <b>XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>                                 | <b>21</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 079/2023 .....</b>                                       | <b>21</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 079/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE HUAYACOCOTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se recibió un escrito<sup>1</sup> signado por V1 en la Delegación Étnica de este Organismo en Chicontepec, Veracruz, mediante el cual expuso hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, refiriendo lo siguiente:

*“[...] VI, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, [...], así como el correo electrónico [...], indistintamente, teléfono [...]. -----  
Ante usted, comparezco para interponer una queja por la violación de mi derecho humano de acceso a la información pública, señalando como autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Huayacocotla Veracruz dicha queja se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.-----  
I.- El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----  
Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----  
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----  
2.- Asimismo, el Artículo 6°, Refiere que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. -----  
Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----  
I. Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. -----  
-III. Que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. -----*

---

<sup>1</sup> Fojas 2-7 del Expediente.

V. *Que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*-----

VII. *Que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*-----

3.- *El pasado 31 de agosto del dos mil dieciocho, solicité vía correo electrónico en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, copia certificada del expediente que se integró con motivo de la autorización para el fundamento del negocio denominado “La cava” (sic), ubicado en la calle Leona Vicario del municipio de Huayacocotla, el cual deberá contener todos los dictámenes periciales realizados para obtener el permiso de funcionamiento, así como el resultado de la consulta realizada y requerida a la ciudadanía para otorgar dicho permiso.*-----

4.- *A dicha solicitud recayó una contestación vía correo electrónico, a través del portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, mediante el cual me informan que la solicitud de información se recibió y se ingresa con el número de folio 30002918, que con fundamento en la ley número 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz(sic), se cuenta con 15 días para contestar la solicitud y que el término del plazo si no se cuenta con información completa, se expide una prórroga debidamente justificada, de no hacerlo, el solicitante tiene derecho de acudir a la instancia estatal a expresar su queja y abrir un proceso de sanción, dicho correo lo recibí el 31 de agosto de 2018 a las 01:13 P.M horas, y fue remitido por el Ingeniero [...], quien se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se agrega copia como anexo 1.*-----

5.- *Al no tener contestación en el tiempo señalado por la ley para atender mi solicitud de información pública por parte del sujeto obligado el 24 de septiembre del 2018 en curso, interpusé el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación a la solicitud de información pública realizada al del H. Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, y a la cual se le asignó el número de expediente [...], del cual se agrega copia como anexo 2.*-----

6.- *El pasado 31 de agosto de 2018, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública emitió un acuerdo en el expediente [...], mediante el cual se amplía el plazo para resolver, hasta por veinte días, del cual se agrega copia como anexo 3.*-----

7.- *Del mismo modo el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública emitió un acuerdo el cual me notificó el doce de diciembre del mismo año, mediante el cual se agregan al expediente diferentes documentos, agrega copia como anexo 4.*-----

-7.- (sic) *De igual forma el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública emitió un acuerdo el cual se me notificó el diecisiete de enero del mismo año, mediante el cual se ordena remitir el expediente al pleno con el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva dentro del plazo establecido, se agrega copia como anexo 5.*-----

8.- *El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública emitió la resolución en el expediente citado, mediante el cual resuelve revocar las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que entregue peticionada en los términos precisados en la consideración tercera del fallo, lo cual deberá hacer en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, se agrega copia como anexo 6.*-----

9.- *El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se me remite un oficio y una fotografía, mediante correo electrónico por parte la unidad de Transparencia Huayacocotla, mediante las cuales se pretende dar contestación a mi solicitud, se agrega copia como anexo 7.*-----

10.- *El treinta de enero de dos mil diecinueve, doy contestación al correo señalado en el numeral 9, señalando entre otras cosas que no es la información solicitada, por lo que se incumple con la entrega solicitada, se agrega copia como anexo 8.*-----

11.- *El seis de marzo de dos mil diecinueve, se me notificó un acuerdo el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se acordó lo siguiente:*-----

- *Agréguese al expediente las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales procedentes, téngase por hechas las manifestaciones de la parte recurrente.*-----

II. *En términos de lo certificado no existe constancia de que la resolución dictada en el presente expediente hubiese sido recurrida, por tanto se declara que el quince de febrero de dos mil diecinueve, causó estado, y que el plazo de*



cinco días concedido para el cumplimiento de fallo emitido en el expediente al rubro citado, feneció el veintiuno siguiente.-----

III. Dígasele al sujeto obligado que no se le puede tener por cumplida la resolución, ello en virtud de la copia del oficio 017/2019 signado por el Regidor Primero y Directora de Comercio, se observa que señala que el establecimiento denominado "LA CAVA" fue clausurado, sin que se pronuncie sobre la existencia de los documentos que se requieren para la apertura de un negocio de bebidas alcohólicas, como los generados con motivo del cierre del establecimiento, toda vez que estos forman parte del expediente solicitado.

Además, de que la búsqueda no se realizó en las áreas que se indicaron en la resolución estos (sic) es la Tesorería Municipal y la Comisión de Comercio, Centrales de Abastos, Mercados y Rastros, lo que en la especie no aconteció.-

IV. Requierásele al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a su superior jerárquico para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe y acredite ante este instituto el acatamiento total de la resolución en el presente asunto

V. Se apercibe al ente obligado que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se dará inicio a la aplicación de las medidas de apremio que prevé la Ley número 875 de Transparencia, sujetándose al procedimiento marcado para tal efecto en el Reglamento Interior de este Instituto. -----

VI. Se solicita a la titular de la Oficialía de Partes de este instituto, que una vez transcurrido el plazo concedido al sujeto obligado, informe si exhibió alguna promoción o escrito relacionado con el cumplimiento a la resolución emitida en el expediente al rubro citado y, en su caso, lo remita de inmediato a la secretaria de acuerdos de este instituto. -----

Se agrega copia como anexo 9.-----

12.- El cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se me notifica una resolución Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se acordó lo siguiente: -----

PRIMERO. Se agrega la documental descrita en el número diez (10) de los antecedentes, para que surta los efectos legales conducentes. -----

SEGUNDO. Se declara incumplida la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----

TERCERO. [...] titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, incurrió en desacato al desatender lo ordenado por la ley de transparencia y por el Pleno de este Instituto en el fallo dictado dentro del expediente al rubro citado. -----

CUARTO. Se AMONESTA PUBLICAMENTE a [...] como titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, y se le requiere para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución haga entrega de la información pública en los términos ordenados en el fallo primigenio, en el entendido que de no acatar lo aquí ordenado, se hará acreedor a una multa, que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.-----

Se agrega copia como anexo 10.-----

13.- El pasado veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, realice otra solicitud de información pública, vía correo electrónico en el portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Huayacocotla Veracruz, a dicha solicitud recayó una contestación vía correo electrónico, a través del Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huayacocotla Veracruz (IVAI), mediante el cual me informan que la solicitud de información se recibió y se ingresa con el número de folio 00260819, de los cuales se agrega copia como anexo 11. -----

Dicho lo anterior, y si es cierto que la autoridad responsable entregó información no solicitada, también es cierto que después de que ha pasado más de un año (31 de agosto de dos mil dieciocho) de la solicitud de información, la autoridad responsable no la ha entregado a pesar de los requerimientos hechos por el IVAI cayendo en desacato en diversas ocasiones y en responsabilidad administrativa sin que se allá [sic] aplicado una sanción.-- El Ayuntamiento de Huayacocotla Veracruz, incurre en responsabilidad reiterada ya que mi segunda solicitud de información pública tampoco fue atendida incurriendo en reincidencia total, con cual se me violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual solicito intervenga la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de ser el caso, aplica las sanciones correspondientes.-----

Por lo antes señalado solicito:-----

PRIMERO-Tenerme por presentado en tiempo y forma el desahogo del presente escrito.-----

SEGUNDO. Se abra una investigación y se apliquen las sanciones correspondientes al H. Ayuntamiento de Huayacocotla Veracruz y se ordene se me entregue la información solicitada. [...] [sic]. -----

## SITUACIÓN JURÍDICA

### IV. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. La competencia de estos organismos tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4 y 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14, 15, 16 y 21 del Reglamento Interno de este Organismo. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*: al considerar que los hechos son de naturaleza formal y materialmente administrativos y podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano de petición y pronta respuesta.

**8.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*: porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

**8.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*: ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el Municipio de Huayacocotla.

**8.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*: respecto de la solicitud de información realizada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que el término para contestarla por



parte de la autoridad feneció el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup> aproximadamente<sup>3</sup> y la queja fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; es decir, aunado a que la omisión de la autoridad de no contestar no se consuma en un solo momento, sino que se prorroga en el tiempo<sup>4</sup> hasta en tanto no se emita una respuesta acorde a la solicitud planteada<sup>5</sup>, la queja fue presentada dentro del término de un año establecido dentro del 121 de nuestro Reglamento Interno.

## V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

9.1. Determinar si el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz violó el derecho de petición y pronta respuesta de VI respecto de la solicitud de información que realizara el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.”

<sup>3</sup> Sin contemplar en el término el día 16 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> SCJN. “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

<sup>5</sup> “**PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO**” Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 200; “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451; “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2256; “**DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013**”, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1760.

## VI. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes al Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos y demás documentales con que se cuenta.

## VII. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. El Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz violó el derecho de petición y pronta respuesta de V1 respecto de su solicitud de información de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## VIII. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable<sup>6</sup>.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>7</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de

---

<sup>6</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**15.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup>.

**16.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

**17.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**18.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

**19.** Como se detalla en el apartado correspondiente, el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, violó el derecho de petición y pronta respuesta V1, pues, a la fecha de interposición de la presente queja, omitió dar contestación a V1.

**20.** En consecuencia, en el presente caso esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. Sin embargo, El artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**21.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Así, las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

**22.** Resulta pertinente puntualizar que el mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### Solicitud de información de fecha 31 de agosto de 2018

**23.** En su escrito de queja V1 señaló que ejerció su derecho de petición ante el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz mediante correo electrónico el treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, solicitando que le fuera entregada una copia certificada del expediente que debió haberse integrado con motivo de la autorización para el funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en el referido municipio.

**24.** V1 precisó que por la misma vía le fue indicado que se había recibido su solicitud<sup>10</sup> y que, en un término de quince días<sup>11</sup>, le sería contestada su petición; sin embargo, al no tener respuesta en el periodo señalado, interpuso un Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) al cual se le asignó el número de expediente [...].

**25.** V1 hizo del conocimiento del IVAI que el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho recibió un oficio signado por la Regidora Primera del Ayuntamiento de Huayacocotla, por medio del cual, se le pretendía dar respuesta a su solicitud de información indicándole que se encontraba *en trámite la licencia* de funcionamiento del negocio en cuestión sin remitirle ninguna documentación<sup>12</sup>. Nuevamente, el once de noviembre del mismo año, el Área de Transparencia del Ayuntamiento le

---

<sup>10</sup> Evidencia 11.2. del Expediente.

<sup>11</sup> En el correo de referencia, no se le especifica al solicitante si se refiere a días hábiles o inhábiles.

<sup>12</sup> Evidencia 11.3.

informó que el referido establecimiento comercial había sido clausurado al no contar con los parámetros y requisitos necesarios.

**26.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve<sup>13</sup>, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió revocar las respuestas dadas por el Ayuntamiento al considerar que el área de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva con las diversas áreas del municipio que deberían tener la información solicitada, ni realizó el procedimiento correspondiente para declarar la información inexistente conforme a la legislación de la materia y le ordenó entregar la documentación requerida por V1 en un plazo máximo de cinco días.

**27.** Posteriormente, en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, informó vía correo electrónico V1 que *“desde el momento en que se declaró la clausura definitiva del mencionado establecimiento, no ha estado en funcionamiento, [y] actualmente tiene uso como casa habitación”*. Ante su inconformidad con la respuesta, el seis de marzo del dos mil diecinueve<sup>15</sup>, el IVAI determinó que no se le podía tener por cumplida la resolución anterior al Ayuntamiento y le otorgó un plazo de tres días hábiles para que informara o acreditara haber acatado totalmente su resolución, sin que se tenga constancia de que ello fuera realizado.

**28.** En consecuencia, el tres de octubre de dos mil diecinueve<sup>16</sup> el IVAI determinó que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, incurrió en desacato al desatender sus obligaciones de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como la resolución del Pleno de ese Instituto, por lo que se ordenó *amonestarlo públicamente*, y se le requirió para que, nuevamente, en un plazo de diez días hábiles hiciera entrega de la información pública en los términos ordenados en el fallo primigenio, y en caso de no acatarlo, se haría acreedor a una multa por un monto de [...] veces la unidad de medida y actualización diaria.

**29.** A la fecha de interposición de la presente queja, V1 señaló que, a pesar de lo anterior, el Ayuntamiento de Huayacocotla seguía sin entregarle la información que le había solicitado tal y como la había requerido.

**30.** Al respecto es necesario establecer en primer lugar la diferencia entre el *derecho de petición y pronta respuesta* y el *derecho de acceso a la información*. El primero de éstos faculta a los ciudadanos

---

<sup>13</sup> Evidencia 11.4.

<sup>14</sup> Evidencia 11.5.

<sup>15</sup> Evidencia 11.6.

<sup>16</sup> Evidencia 11.7.

a realizar solicitudes a las autoridades de forma escrita, pacífica y respetuosa en términos del artículo 8 de la CPEUM<sup>17</sup>, mismas que deberán ser contestadas en un plazo razonable y hacerla saber al peticionario. Por su parte, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal implica que toda persona puede solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

**31.** En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que existe una relación de sinergia entre ambos derechos; no obstante, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>18</sup> ha precisado que concurren por lo menos tres elementos que los distinguen: 1) *Su motivo u origen*: a través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2) *Las vías de reparación*: el derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3) *Satisfacción de los derechos*: el derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos, mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

**32.** Como puede constatarse, si bien cada uno de los derechos anteriores tiene una finalidad distinta, pues uno pretende la obtención de cierta documentación de carácter público o el acceso a ella, el otro busca que a una petición le recaiga un acuerdo en breve término, ambos derechos se ejercen a través de una *solicitud o petición*. En tal virtud, la SCJN ha establecido que cuando existe *omisión* por parte de una autoridad de *contestar una solicitud* para acceder a cierta información pública, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8 de la CPEUM<sup>19</sup>.

**33.** *Contrario sensu*, si la autoridad a la que se le giró una solicitud particular dio contestación en el término correspondiente (cuarenta y cinco días para el estado de Veracruz<sup>20</sup>) y su respuesta es

---

<sup>17</sup> CPEUM. “**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

<sup>18</sup> IVAI. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Acuerdo ODG/SE-67/01/06/2016; Criterio 2/2015; Primero de junio de dos mil dieciséis.

<sup>19</sup> SCJN. Contradicción de Tesis 397/2011. Segunda Sala.

<sup>20</sup> *Supra* nota párrafo 8.4.

*congruente* con lo solicitado, puede establecerse que el derecho de petición se encuentra garantizado. En esa tesitura, la Segunda Sala de la SCJN<sup>21</sup> ha señalado que cuando el derecho de petición se trate de una solicitud de datos (información y/o documentación), la autoridad que analice el cumplimiento del derecho de petición no está constreñida a determinar la *legalidad* de la respuesta; es decir, si el contenido y el sentido son jurídicamente correctos según la normatividad aplicable. Tampoco le concierne determinar si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

**34.** En ese tenor, puede establecerse que la petición realizada por V1 el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho fue atendida de forma congruente por el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, mediante escritos de fechas veintinueve de septiembre y once de noviembre del mismo año; veintinueve de enero del dos mil diecinueve y dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que finalmente se le refiere que la documentación solicitada no existe en los archivos de ese municipio, pues no fue generada.

**35.** Así pues, corresponde ahora al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario que, como se ha observado, admitió, substanció y resolvió el procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; incluso reprendió al servidor público responsable del área de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla.

**36.** En tal virtud, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no analizará la legalidad o ilegalidad de las respuestas otorgadas a V1 por parte del multicitado municipio, así como el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que, como fue señalado, es el IVAI la autoridad facultada para ello conforme a los artículos 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

#### **Competencia de la CEDHV respecto del derecho de petición ejercido mediante solicitud de fecha 26 de agosto de 2019**

**37.** Ahora bien, respecto de la solicitud de información de V1 realizada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo precisado en párrafos *supra*, la competencia de esta CEDHV se ceñirá a establecer si el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, contestó congruentemente lo

---

<sup>21</sup> SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO. Jurisprudencia. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1490

solicitado dentro del término establecido para ello en la Constitución Política del Estado de Veracruz, sin que se pueda dilucidar si la respuesta resulta legal y/o favorable para la víctima.

38. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## IX. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA

39. Como se señaló anteriormente, el derecho de petición faculta a los ciudadanos a realizar solicitudes al Estado de forma escrita, pacífica y respetuosa. Éste último se encuentra obligado a dar respuesta a lo solicitado en términos del artículo 8 de la CPEUM, que establece que a toda petición le debe recaer un acuerdo por escrito emitido por la autoridad a quien se encuentre dirigido, teniendo la obligación de dar respuesta en un plazo razonable y hacerla saber al peticionario <sup>22</sup>.

40. La SCJN ha especificado que, para poder ejercer el derecho de petición, la solicitud correspondiente debe contener ciertos requisitos: formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada por la misma vía en que se presentó; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta<sup>23</sup>. También la citada Corte ha definido que, por plazo razonable o "*breve término*" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición formulada conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad<sup>24</sup>.

41. En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 7, precisa que las autoridades estatales y municipales cuentan con un término *no mayor a cuarenta y cinco días hábiles*<sup>25</sup> para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición. Así, puede interpretarse válidamente y de

<sup>22</sup> SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Materia Constitucional. Décima Época. Número de Registro IUS: 2017616.

<sup>23</sup> SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Materias Constitucional y Administrativa. Novena Época. Número de Registro IUS: 162603.

<sup>24</sup> SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBA DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Materia Constitucional. Décima Época.

<sup>25</sup> *Supra* nota pie de página 3.



forma complementaria este precepto con el citado artículo 8 de la CPEUM para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que las autoridades locales atiendan el derecho humano de petición<sup>26</sup>.

**42.** En el presente caso, V1 realizó una solicitud de información pública vía correo electrónico en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>27</sup> mediante la cual requirió conocer el costo de luminarias instaladas en una calle de dicho municipio, copias certificadas de la factura de su compra, la forma de asignar el proveedor de dichas luminarias, el monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento para reparación de calles y el monto ejercido hasta esa fecha.

**43.** El Ayuntamiento le informó el mismo día<sup>28</sup> que su petición había sido recibida y sería atendida bajo el número de folio 00260819<sup>29</sup> con fecha de respuesta “*hasta el 13/09/2019*” conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. No obstante, vencido ese término y superado el establecido en el artículo 7 de la Constitución del Estado, V1 no obtuvo respuesta alguna, por lo que consideraba violentado su derecho de petición.

**44.** En su primer informe<sup>30</sup> a este Organismo, el Ayuntamiento de Huayacocotla se limitó a señalar que la petición de V1 había *sido atendida en tiempo y forma* sin remitir constancias de ello; por el contrario, exhibió documentación enviada al IVAI dentro de la substanciación del expediente [...] <sup>31</sup> (*supra* párrafo 24); es decir, respecto de una solicitud de información diversa.

**45.** En efecto, en el desahogo de vista<sup>32</sup> correspondiente, V1 negó haber recibido contestación alguna y mencionó que había presentado un Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando la confusión de la autoridad respecto de sus solicitudes de información de fechas treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**46.** Una vez puntualizado lo anterior a la autoridad señalada como responsable por esta CEDHV<sup>33</sup>, el Presidente Municipal Huayacocotla, Veracruz, reiteró a esta Comisión Estatal que la petición que nos ocupa había sido atendida vía correo electrónico el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>34</sup>

---

<sup>26</sup> SCJN. “PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.”. Pleno. Décima Época. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 7.

<sup>27</sup> Evidencia 11.8. del Expediente.

<sup>28</sup> Evidencia 11.9.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Evidencia 11.10.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Evidencia 11.12.

<sup>33</sup> Evidencia 11.14.

<sup>34</sup> Evidencia 11.9.

(*supra* párrafo 43) y anexó diversa documentación por medio de la cual informaba el precio de compra e instalación por pieza de las luminarias, copia de una factura certificada de la compra de las referidas luminarias, y el monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento para reparación de calles, así como la cantidad ejercida hasta el día veintiséis de agosto de 2019. Sin embargo, no existe constancia de que lo anterior le haya sido notificado a V1.

**47.** En consecuencia, el nueve de septiembre y tres de noviembre del dos mil veinte, así como el nueve de febrero y veintiuno de abril del dos mil veintiuno<sup>35</sup>, personal de este Organismo Estatal estableció comunicación con personal del Ayuntamiento de Huayacocotla, a fin de que fuera proporcionada alguna constancia que acreditara que la información remitida a este Organismo hubiera sido notificada a V1, sin obtener respuesta alguna.

**48.** Posteriormente, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, refirió a este Organismo<sup>36</sup> que *“se investigó y se comprobó que ya se le [había dado] cumplimiento a la petición de luminaria”* de V1 mediante correo electrónico, y remitió además un oficio similar dirigido a la víctima. No obstante, la autoridad no comprobó haber remitido la información solicitada o haber dado una respuesta congruente con lo peticionado.

**49.** No fue sino hasta el veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés<sup>37</sup> que el Titular de la citada Unidad de Transparencia indicó a esta Comisión Estatal que por medio del oficio UTH/0042/2023<sup>38</sup> emitido un día antes, había proporcionado información a V1 respecto del presupuesto asignado a luminarias en el municipio, así como el presupuesto utilizado, adjuntando copia simple de un recibo de compra de equipo de iluminación. Sin embargo, la víctima precisó que la información otorgada por la autoridad no correspondía a la solicitada, pues había requerido *“el costo de luminarias instaladas en una calle en específico, facturas certificadas, forma de asignación de proveedores, monto asignado a la reparación y el desglose por unidad y número de estas adquiridas a la fecha”*. Además, la respuesta de mérito hacía referencia a otro escrito de V1 de fecha trece de julio de dos mil diecinueve<sup>39</sup>, en el que no solicitaba información, sino que requería la reparación del sistema de alumbrado, la reparación de hoyos y la colocación de señalamientos para prohibir estacionarse.

**50.** De lo anterior se observa que el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz no otorgó una respuesta a la petición de V1 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve sino hasta el veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, más de cuatro años después, en la que, si bien se

---

<sup>35</sup> Evidencias 11.15., 11.16., 11.17. y 11.18.

<sup>36</sup> Evidencia 11.19.

<sup>37</sup> Evidencia 11.24.

<sup>38</sup> Evidencia 11.25.

<sup>39</sup> Evidencia 11.23.

proporcionan algunos datos respecto de su solicitud, no se consideran todos los rubros precisados por la víctima. Además, se hace referencia a un escrito diverso en el que la víctima requirió la reparación del sistema de alumbrado público y no precisamente información al respecto.

**51.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando se reclama la violación al derecho de petición, debe analizarse la congruencia de la respuesta; es decir, si ésta tiene una relación lógica con la solicitud planteada en estrictos términos del artículo 8 constitucional<sup>40</sup>. Esto permite garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, incluso al tratarse de algún requerimiento de datos como en el presente caso.

**52.** Además, la SCJN ha señalado que la autoridad debe notificar la respuesta en un breve término<sup>41</sup>, y, en específico, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 7 que se dispone de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles para tal efecto.

**53.** En ese tenor, se observa que V1 ejerció su derecho de petición por escrito (remitido vía correo electrónico)<sup>42</sup> de manera pacífica y respetuosa, señalando domicilio (y correo electrónico) para recibir la respuesta correspondiente, requiriendo: a) costo de las luminarias instaladas en una calle de su municipio; b) factura certificada de la compra de las luminarias instaladas y la forma de asignar el proveedor municipal de dichas luminarias; y c) monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento para reparación de calles y monto ejercido hasta el día de la fecha. Sin embargo, el Ayuntamiento no le notificó una respuesta sino hasta el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y, además, sólo le brindó información respecto de: a) el presupuesto asignado a luminarias en el municipio y el presupuesto utilizado en la calle solicitada para fotoceldas de alta potencia y focos led; y b) copia simple de una nota de compra de diversos materiales; es decir, si bien su respuesta tiene relación con algunas de sus solicitudes, no abarca los rubros requeridos por la víctima.

**54.** En efecto, en la resolución del expediente [...] el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>43</sup> en contra de la solicitud que nos ocupa, el IVAI determinó que, ante la falta de respuesta (hasta ese momento) e incluso la falta de comparecencia del Ayuntamiento de Huayacocotla, Ver., en el proceso

---

<sup>40</sup> SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO. *Jurisprudencia*. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490

<sup>41</sup> *Supra* nota al pie de página 45.

<sup>42</sup> PJF. DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. *Tesis aislada*. Undécima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4380

<sup>43</sup> Evidencia 11.27.

ante dicho Instituto, se diera vista a la Contraloría General del Estado y conminó a la autoridad a dar contestación en el término de tres días, lo que, como se ha visto, aconteció más de dos años después<sup>44</sup>.

**55.** Por otro lado, aun cuando se observa que la titularidad de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento fue ejercida por diversas personas, debe recordarse que el principio de continuidad del Estado<sup>45</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática, pues afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

**56.** Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, violó el derecho de petición y pronta respuesta de VI, al no haberle otorgado una contestación congruente y exhaustiva en breve término respecto de su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## X. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**57.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**58.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>44</sup> Como quedó asentado en el apartado de CONSIDERACIONES PREVIAS, es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la autoridad competente para analizar las facultades específicas de la autoridad como sujeto obligado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo tanto, esta Comisión solo se pronuncia respecto del incumplimiento de su obligación de responder de forma congruente en el plazo establecido para tal efecto.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**59.** El Reglamento Interno de esta CEDHV establece que las Recomendaciones emitidas deberán contener las acciones que se soliciten a la autoridad, para que sean llevadas a cabo a efecto de *reparar* las violaciones de derechos humanos determinadas.

**60.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**61.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Restitución**

**62.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la víctima tiene derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que la autoridad involucrada deberá llevar a cabo las acciones que garanticen una *respuesta en breve término* y *congruente* a que tiene derecho.

#### **Satisfacción**

**63.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**64.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz.

65. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

66. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz, tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión hizo de su conocimiento las posibles irregularidades de las que se quejaba V1. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Garantías de no repetición**

67. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

68. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

69. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Huayacocotla, Veracruz,





deberá capacitar y profesionalizar a su personal, especialmente en lo relativo al derecho humano de petición y pronta respuesta.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

## XI. PRECEDENTES

71. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación al derecho de petición y pronta respuesta, destaca la recomendación 16/2021.

## XII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

72. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 079/2023

#### AYUNTAMIENTO DE HUAYACOCOTLA, VERACRUZ P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Se dé **respuesta de forma congruente** con lo peticionado por V1 en un término breve.
- b) Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señalados en la presente resolución, en agravio de V1.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente del derecho de petición y pronta respuesta.



d) Se evite cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**TERCERA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

**CUARTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**